



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0002572

DIPUTADOS HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Y GERARDO LIMÓN MONTELONGO, integrantes de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone reformar el artículo 42, 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 10, 13 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El 10 de Febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.

El 23 de Mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consecuentemente el 20 de Junio de ese mismo año, el Consejo General, mediante acuerdo INE/48/2014, se pronunció respecto a la demarcación geográfica de las entidades federativas, marcando la pauta, lineamientos y los tiempos en los cuales se deben llevar a cabo las modificaciones distritales, incluso nombrando acuerdos, mesas de trabajo, foros, consultas y comités respectivos para adecuar dichas reformas constitucionales.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Electoral General prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito Federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Así mismo el artículo 5º, párrafo primero, de la ley en comento prevé que la aplicación de la misma corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, a las autoridades jurisdiccionales locales.

De suma importancia y de la interpretación del artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, se dispone que las legislaturas de los Estados se integran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen las leyes estatales.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Mientras tanto el artículo 214, párrafos primero y segundo de la Ley General Electoral, establece las bases de la distritación electoral de las entidades federativas.

La pauta para la presente iniciativa, es lo consagrado en el artículo 41, BASE V, apartado B, inciso a) numeral 2, de la Constitución Federal, en estrecha relación con la Ley General Electoral que señala e insisto, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía Electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y las cabeceras, esto es así por necesitar trabajos, técnicos, científicos, geográficos de campo, incluso una metodología y que requieren la atención de dicho instituto.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido que el Consejo Electoral del referido Instituto, cuenta con las atribuciones para llevar a cabo la división territorial de los distritos locales y federales. Sin embargo las modificaciones a los distritos, de cada una de las entidades federativas que se realicen, debe aprobarse por el consejo general, con la anticipación necesaria al inicio de los respectivos procesos electorales, para que se lleven a cabo con forme a derecho.

Empero el artículo 105 fracción II, párrafo, tercero, de la Constitución Federal señala, que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Sirve de sustento el siguiente criterio.

"Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 52/2013 REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que la redistribución¹ impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Así, basado en la experiencia derivada tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento obtenido de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 69 y 70



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-012/2000.—Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.— Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-80/2007.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2011.—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo García Jiménez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, la distritación local de cada una de las entidades federativas, debe realizarse y aprobarse por el Consejo General a más tardar de noventa días antes de los procesos electorales.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los ámbitos de dicha aplicación normativa y del diseño de la geografía electoral, con el objeto de clarificar en virtud de los expertos del tema.

Precisó que se refiere a su **INTEGRACION**, mas no a su ámbito **CUANTITATIVO**, es decir, el Instituto Nacional Electoral o el Consejo, no podrá delimitar su NUMERO de diputaciones, ni para procesos electorales federales, ni para los estatales, esto es así por mandato constitucional y recae en las entidades federativas, mismo criterio que aplica para las circunscripciones plurinominales.²

Dado lo cual, No le corresponde al Instituto, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues dicha facultad forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los congresos de los estados.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos, proponemos que nuestro Estado se conforme por diecisiete distritos de mayoría, en lugar de quince, reduciendo la representación proporcional de doce, diputados a diez diputados, esto así atendiendo a las siguientes consideraciones:

Es de suma importancia atender a las necesidades de la población, escuchar sus reclamos y revisar los últimos censos y listados de población, para darnos cuenta de

² Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2015, 16/2014, resueltas el 11 de Septiembre, así como 51, 77, 79 2014. Seminario Judicial de la Federación SCJN



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

que actualmente nuestro Estado no cuenta con un equilibrio demográfico en sus distritos, siendo que las entidades federativas deben contar con distritos electorales equilibrados, justos, donde no existan grandes diferencias numéricas en su población.

Para mejor proveer, se realiza a modo de ilustración un ejercicio numérico que señala una disminución considerable de la dispersión poblacional, al dividir al estado en diecisiete distritos.

En términos del censo poblacional del INEGI 2010, la media poblacional por distrito en el Estado, asciende a 172,367.8 habitantes, el promedio por distrito en el municipio de la capital es de 193,151 habitantes. Para el distrito IX con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, se tiene una población de 267,839 habitantes, lo que acusa un enorme desequilibrio con respecto a la media estatal.

Una vez implementada la propuesta materia de esta iniciativa, la media poblacional ascendería a 151,490.8, así considerando un quinto distrito en el municipio de la capital, la media poblacional por distrito en ésta, ascendería a un total de 154,520. Por otra parte, si se dividiera el municipio de Soledad de Graciano Sánchez en dos distritos, se reduciría la cifra a 133,919 habitantes, lo que en ambos casos se acerca más a la media poblacional en el estado, como se muestra en el siguiente cuadro:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

DISTRITO	POBLACIÓN 15 DISTRITOS	POBLACIÓN 17 DISTRITOS
I	163,892	163,892
II	112,351	112,351
III	141,181	141,181
IV	171,574	171,754
V	193,115*	154,520
VI	193,115	154,520
VI	193,115	154,520
VIII	193,115	154,520
DISTRITO NUEVO A	-	154,520
IX	267,839	133,919
DISTRITO NUEVO B	-	133,919
X	151,397	151,397
XI	135,331	135,331
XII	167,713	167,713
XIII	168,816	168,816
XIV	168,516	168,516
XV	164,304	164,304
TOTAL INEGI 2010**	2,585,518	2,585,518
MEDIA/15	172,367.8	
MEDIA/17		151,490.8

*La cifra de 193,115 se obtuvo sólo como referencia mediante la división entre 4 del total de la población de la capital.

Mediante el análisis de datos, se obtuvo la desviación estándar (σ) relativa a las distribuciones poblacionales descritas en la tabla anterior, medida que nos indica dentro de un conjunto de datos, cuánto tienden éstos a alejarse de su promedio, dado lo cual, la desviación estándar en el escenario actual con quince distritos equivale a $\sigma = 35,269.63$ mientras que en el escenario propuesto con diecisiete distritos, ésta equivale a $\sigma = 16,068.53$. Lo que resulta en una reducción de la dispersión de un 45.55%.

Por eso y atendiendo a un equilibrio demográfico, la imperiosa necesidad de que nuestra entidad federativa cuente con diecisiete diputados electos por el principio de mayoría relativa, reduciendo así el número de diputados de representación proporcional.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Otro principio que consideran los suscritos de suma importancia, es el de atender a la población indígena, ya que reducir los distritos o modificarlos donde existe mayor representatividad indígena, traería consigo trastocar los derechos fundamentales de aquellas personas en nuestro estado, siendo esto algo invaluable para las y los potosinos indígenas, dicha iniciativa no se antepone a la representatividad de la población indígena.

Sin duda la presente iniciativa, se asocia a criterios humanamente diseñados para construir distritos demográficamente neutros y políticamente no sesgados.

Al aumentar las diputaciones de mayoría y reducir las plurinominales, se busca que la población de cada distrito electoral sea lo más cercana a la media.

Aunado a que la presente iniciativa, en su momento oportuno contemplaría la delimitación de los distritos, principios justos y equitativos, **procurará obtener la mayor compacidad**, esto es, que los límites de los distritos tengan una **forma geométrica lo más cercana a un polígono regular**, ya que ningún distrito podrá rodear íntegramente a uno o más distritos.

Máxime que el principio de contigüidad es fundamental para desarrollar la presente iniciativa, ya que al aumentar el número de distritos electorales por el principio de mayoría relativa, estos tienen que tener relación con la contigüidad del municipio en cuestión. Esto es así, atendiendo a las fronteras político-administrativas que rigen en consideración con los límites de gobernanza administrativa con los ayuntamientos.

Al reducir las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se escucha el sentir de la población, que exige una verdadera representatividad, un verdadero equilibrio democrático, e involucra en su momento procesal al representante popular, para que a su vez tenga un vínculo ciudadano, que al final se vea reflejada en rendición de cuentas.

Sin duda la presente reforma Constitucional trae consigo que en su momento procesal oportuno, el Consejo Electoral, se adecue a la presente iniciativa, atendiendo a la cartografía actual y a los principios de compacidad, contigüidad y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

homogeneidad, tomando en consideración la imperiosa necesidad del equilibrio demográfico.

Por lo anterior, es que someto a consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO: Se reforma el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con diecisiete Diputados electos por el principio de mayoría relativa y hasta diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de diez candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

TERCERO.- Se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 10.- El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por diecisiete diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta diez diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de Candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

CUARTO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 13.- El territorio del Estado se divide en **diecisiete distritos** electorales para la elección de diputados de mayoría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE:

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

San Luis Potosí S.L.P A 25 de Abril del 2016

0002572 8